



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 01063 00
Demandante : Adriana Marcela Sánchez Yopasá
Demandado : Eugenia Ponce de León Chaux y Nación-Ministerio de las Relaciones Exteriores
Medio de Control : Nulidad electoral
Providencia : Auto que resuelve recurso de reposición y declara la terminación del proceso

1. La providencia recurrida. Mediante providencia del 11 de octubre de 2023 (i.19), se resolvió requerir a la demandante para que aportara en debida forma los documentos que se anexaron en el escrito de la reforma de la demanda y se informó que se proferiría sentencia anticipada (i.19)

2. La impugnación. El Ministerio de Relaciones Exteriores presentó recurso de reposición (i.23), con el argumento que se debe declarar terminado el proceso por abandono, por cuanto la parte demandante no adelantó los trámites necesarios para ejecutar la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, es decir, no acreditó las dos publicaciones exigidas en el literal g), numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el aviso que le fue enviado por Secretaría el 25 de agosto de 2023.

3. Frente al traslado del recurso. El Ministerio de Relaciones Exteriores le remitió simultáneamente el escrito del recurso de reposición a la parte demandante (i.23), con lo cual operó el traslado del mismo; sin pronunciamiento alguno de su parte.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos sustanciales

1.1. Problema jurídico.

Consiste en ¿Procede declarar terminado el proceso por abandono?

1.2. Competencia.

La decisión sobre la terminación del proceso es adoptada por la Sala de la Subsección (Artículos 125.2.g y 243.2, CPACA).

2. Terminación del proceso

En el expediente se encuentra que la parte demandante no adelantó los trámites necesarios para ejecutar la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda; es decir, no acreditó las dos publicaciones exigidas en el literal g), numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, según el aviso que le fue entregado el 25 de agosto de 2023.

En efecto, mediante providencia del 15 de agosto de 2023 se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, dentro de esta a la directamente involucrada en el proceso por cuanto se pidió la nulidad de su acto administrativo de nombramiento, Eugenia Ponce de León Chaux; además, se precisó que *"Para efecto de las notificaciones, se le debe dar plena e idónea aplicación al artículo 277, CPACA. Y en lo que corresponda, a los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022"*; se observa que la demandante manifestó bajo la gravedad de juramento en el acápite **"VII NOTIFICACIONES"** del escrito de la demanda, en cuanto a dicha demandada, que *"desconozco su domicilio y o dirección electrónica en la cual pueda ser notificada"*. (i.2).

La Secretaría de esta Sección, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda a Eugenia Ponce de León Chaux, el 24 de agosto del presente año requirió a la demandante para que en el término de un día aportara el correo electrónico de dicha demandada para su correspondiente trámite (i.10), y al día siguiente mediante oficio JFGM-23-02 remitió al correo electrónico de la demandante el aviso (i.11), para que se procediera según lo dispuesto en el artículo 277, numeral 1, literal g), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas: (...)

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral. (...)

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente."

En el presente caso, se solicitó la nulidad del Decreto 1043 del 26 de junio de 2023 mediante el cual se designó en provisionalidad a Eugenia Ponce de

León Chaux, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la Planta global del Ministerio de las Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia ante el Gobierno de la República de Kenia, es decir, se demandó la nulidad de un nombramiento de un cargo unipersonal; por lo tanto, una vez enviado por parte de la Secretaría de la Sección el aviso (i.11), la parte demandante debió proceder según lo dispuesto en el numeral b) del artículo 277 del mencionado Código esto es, *"Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral"*; no obstante, una vez transcurrido el término de 20 días contado a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público (i.12), la parte demandante no acreditó que realizó las publicaciones que se le exigían.

Para contabilizar el término de los veinte (20) días que señala el numeral 1, literal g), artículo 277, CPACA, se tiene que la Secretaría de la Corporación remitió el aviso a la parte demandante el 25 de agosto de 2023 (i.11) y el Ministerio Público fue notificado del auto admisorio de la demanda ese mismo día (i.12).

Por lo tanto, el término legal transcurrió entre el 28 de agosto de 2023 y el 29 de septiembre de 2023, en lo que se incluye la suspensión de términos -14 al 20 de septiembre de este año- que ordenó el Acuerdo PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Y se demuestra en el expediente que la demandante no cumplió con la carga procesal que le impone el CPACA.

Por lo anterior y en aplicación del numeral 1, literal g), del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe *"Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente"*, se procederá de conformidad, y se declarará la terminación del proceso por abandono.

El Consejo de Estado, en la sentencia del M.P. Rocío Araujo Oñate, 6 junio de 2019, rad. 11001 0328 000 2019 00010 00, en litigios electorales y sobre el abandono del proceso, señala:

“2.4. Abandono del proceso

2.4.1 La Sala Electoral del Consejo de Estado en aras de unificar su criterio respecto de la aplicación de la figura procesal de la terminación del proceso por abandono, en auto 16 de marzo de 2017 precisó que:

“La figura del abandono del proceso es una forma de terminación anormal del proceso, y se presenta en materia electoral, cuando el demandante no realiza las publicaciones requeridas que habiliten la notificación por aviso a efectos de que con ésta se generen las consecuencias propias de esta forma de vinculación procesal.

Se dijo en la referida providencia que constituye una de las posibilidades que legitiman al operador judicial para “dar alcance a la conducta procesal de “olvido”, incuria o desinterés, como acto volitivo del sujeto procesal o como conducta transgresora de la lealtad al proceso y del correcto y adecuado acceso y permanencia a la administración de justicia, otorgándoles un efecto de cese definitivo o de extinción de la relación procesal de todo el proceso o de la etapa conexas a tal conducta”.

2.4.2 Además en la misma providencia se determinó que la acreditación consiste en que sean presentados y/o entregados ante el Juez o el despacho competente las respectivas publicaciones del aviso en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, sin necesidad de que medie requerimiento alguno, dentro de los 20 días siguientes a la notificación del Ministerio Público.

2.4.3 Por último, se estableció el término para la aplicación de la sanción procesal de terminación del proceso por abandono, así:

“...teniendo en cuenta que existen diferentes formas de contabilizar el término de 20 días para declarar el abandono de un proceso, bajo el entendido que la notificación de la demanda por aviso se cumple en tres eventos, dos supletorios cuando la notificación personal no se logra efectuar y la otra, de manera directa, cuando se demandada por causales de naturaleza objetiva a los elegidos a una corporación pública, y que el término corre en virtud de la notificación de un tercero, diferente a las partes, es pertinente para esta sala de Decisión señalar que el conteo de este término supone una actividad de coordinación y coherencia entre los procedimientos secretariales que se cumplen para atender las órdenes dadas en el auto admisorio, en tanto la notificación al Ministerio Público no puede acaecer hasta que exista certeza sobre: i) que se notificó personalmente y de forma exitosa al demandado en los términos del literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA o ii) que el aviso de que tratan los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA está elaborado y disponible en las dependencias secretariales para ser recogido por el acto, según sea el caso.”.

2.5. Caso concreto

2.6.1. El control de los términos judiciales es una actividad que realizan de manera mancomunada los despachos y su respectiva secretaría, pues esta última es la encargada de materializar las órdenes que se imparten en el auto admisorio de la demanda, en esa medida cuando se procede a elaborar el aviso contentivo de la notificación a los demandados del inicio del medio de control en su contra, simultáneamente se deberá efectuar la notificación del Ministerio Público.

2.6.3 En el presente caso, se advierte que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, el 24 de abril de 2019 se profirió el aviso por medio del cual se pretendía notificar al señor Pedro pablo Jurado Duran y quedó a disposición del



interesado en la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado para que fuera retirado por la parte actora, lo cual no se realizó. De otra parte, el 24 de abril de la anualidad cursante, mediante correo electrónico se impartió la notificación del Agente del Ministerio Público, instante en el que comenzó a correr el término de 20 días al que se refiere el literal g) del numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

2.6.4 En ese orden de ideas, se puede concluir que el 24 de abril de 2019 se notificó a la agente del Ministerio Público y se proferió el aviso de notificación del extremo pasivo, lo que quiere decir que el término de acreditación de la publicación en dos diarios de amplia circulación debía ser allegada a la Corporación el 14 de mayo del presente año. Por su parte, el demandante nunca estableció ninguna justificación para excusarse por no haber realizado la publicación, lo que al tenor del artículo 277 numeral 1 literal g) de la Ley 1437 de 2011, se abre paso a la aplicación de la terminación del proceso por abandono.

Sobre el tema, es preciso indicar que si bien en otro caso, el Consejo de Estado (M.P. Rocío Araujo Oñate, agosto 24 de 2023, rad. 25000 2341 000 2023 00233 02), revocó una decisión en la que se había declarado el abandono del cargo, dicha medida se adoptó porque estaba pendiente un trámite en el que la demandante le había pedido a la primera instancia que solicitara precisamente, el correo electrónico de notificación, lo que aún estaba pendiente de decidir; lo que no es un caso similar al del presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, se observa que en el presente caso la parte demandante debió adelantar la notificación de la demandada Eugenia Ponce de León Chaux mediante el aviso que debía publicar por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación.

Sin embargo, transcurridos los 20 días después de la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, la demandante no acreditó las publicaciones mencionadas, por lo que procede la aplicación de la consecuencia legal.

También es necesario precisar que con la medida que se adopta, por sustracción de materia quedan sin efecto, tanto la decisión que anunció que se proferiría sentencia anticipada, como el recurso que radicó la entidad demandada contra tal providencia.

3. Por lo tanto, se responde al problema jurídico que se planteó, que procede declarar terminado el proceso por abandono, en aplicación del numeral 1, literal g), del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por abandono.



SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Esta providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Firma electrónica

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Ausente con excusa

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado (E)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (E) y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.